

**SE PRONUNCIA SOBRE LA EJECUCIÓN DEL
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE
TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO, ROL D-101-2020, SEGUIDO EN
CONTRA DE DARLY MAGALY OROBIO GARCÍA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 884

Santiago, 7 de junio de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija su Organización Interna; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio Rol D-101-2020; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación ("D.S. N°30/2012 MMA"); y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO**

1° Con fecha 28 de julio de 2020, a través de la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-101-2020, esta Superintendencia (en adelante, "SMA") procedió a formular cargos en contra de Darly Magaly Orobio García (en adelante, "la titular"), titular de la unidad fiscalizable "Night Club Divas", ubicada en Cantera N° 439, comuna de Huasco, Región Atacama.



2° En particular, se le imputó un cargo a la titular por infracción a lo dispuesto en el literal h), del artículo 35 de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de la norma de emisión contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. El cargo consiste en: *“La obtención, con fecha 23 de agosto de 2017 de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 56 dB(A) y la obtención con fecha 25 de enero de 2019, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 48 dB(A), ambas mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona II”,* y fue clasificado como leve.

3° En virtud de lo anterior, con fecha 21 de agosto de 2020, la titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) dentro de plazo, proponiendo medidas para hacerse cargo del hecho constitutivo de infracción. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA, y en el D.S. N° 38/2011 MMA. En esta línea, mediante Resolución Exenta N° 4 / Rol D-101-2020, de 18 de noviembre de 2020, la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, “DSC”), resolvió aprobar el PdC presentado con correcciones de oficio, ordenando suspender el procedimiento administrativo sancionatorio, indicando no obstante que éste podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones allí contraídas, en virtud de lo establecido en el inciso 5° del artículo 42 de la LOSMA.

4° Mediante la referida Resolución Exenta N° 4 / Rol D-101-2020 se derivó el PdC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia (en adelante, “DFZ”), para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PdC se indican en la siguiente tabla:

Tabla 1. Acciones del PDC

Acción	Descripción de la Acción
1	Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre: El recubrimiento con material aislante de ruido es una medida que está orientada en evitar que existan reflexiones de las ondas de sonido. Esta medida debe ser instalada en sectores donde no exista riesgo de deterioro y debe pasar por un tratamiento contra incendios. La atenuación máxima que se espera por medio de esta medida es de 2 dB(A). Los materiales más utilizados son las espumas acústicas de poliestireno y la lana mineral.
2	Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.

Acción	Descripción de la Acción
3	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.
4	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.

II. EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5° Por su parte, una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PdC, y tras efectuar el respectivo análisis, la DFZ elaboró el "Informe Técnico de Fiscalización Ambiental" (en adelante, "IFA" o "el informe") expediente DFZ-2021-2985-III-PC, en el cual se detalla el análisis de cumplimiento del programa aprobado y de la actividad de fiscalización asociada, el cual fue derivado a DSC con fecha 4 de julio de 2022. La fiscalización al programa implicó la revisión de los antecedentes asociados a las acciones contempladas en él, así como sus objetivos ambientales.

6° El IFA concluyó la conformidad en la ejecución con respecto a la acción N° 1, a saber, el recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre, la cual consiste en una acción de mitigación directa que asegura el cumplimiento de la normativa infringida, especialmente, tomando en consideración los medios de verificación aportados por el titular.

7° A su vez, en lo que se refiere a la acción N° 2, el informe señala que el titular no acompañó antecedentes dentro del plazo comprometido que acreditaran la realización de una medición de ruido posterior a la ejecución de las medidas de mitigación.

8° Luego, con respecto a la acción N° 3 del PDC, el informe señala que, si bien el titular creó el expediente a fin de cargar el PDC al SPDC, la acción no fue realizada dentro del plazo comprometido.

9° Por último, en relación con la acción N° 4, el informe da cuenta que el titular no cargó al SPDC los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC.

10° De esta manera, el IFA concluye lo siguiente: *"La Actividad de Fiscalización Ambiental realizada, consideró la verificación de las acciones N° 1, 2, 3 y 4, asociadas al Programa de Cumplimiento aprobado a través de la Resolución Exenta 4 / ROL D-101-2020. Del total de acciones verificadas, es posible señalar lo siguiente: - El Titular no da cumplimiento al Programa de Cumplimiento, ya que, si bien el titular da cuenta de la realización de medidas de mitigación, no presentó antecedentes respecto a la*



realización de medición de ruido solicitada ni presentó reporte final con todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de todas las acciones comprendidas en el PdC.¹.

11° Mediante Memorandum D.S.C. N° 206, de 23 de mayo de 2024, DSC propuso a la Superintendente del Medio Ambiente, declarar la ejecución satisfactoria del PdC en el procedimiento D-101-2020, en atención a los antecedentes que se detallan a continuación.

12° El primero de ellos es que la titular dio efectivo cumplimiento a la acción N° 1 del PdC en los términos comprometidos y aprobados por esta Superintendencia, la cual constituye un elemento base para el cumplimiento de las otras acciones.

13° Adicionalmente, mediante la actividad de fiscalización llevada a cabo por un funcionario de esta Superintendencia, con fecha 6 de abril de 2024, se constató que el establecimiento se encuentra permanentemente cerrado y que en él ya no se desarrollan actividades de ningún tipo. A mayor abundamiento, en la referida acta de inspección se constató lo siguiente: *“La actividad de fiscalización ambiental de medición de ruidos molestos a la UF “Night Club Divas” se inició a las 00:15 horas del día 06 de abril de 2024. A esa hora se dio inicio con el procedimiento de medición de ruidos indicado en el D.S. N°38/2011 que establece la norma de emisión de ruidos para fuentes fijas. Para comenzar se hizo un recorrido alrededor o fuera del predio donde está emplazado el local denunciado, el cual corresponde a un local nocturno ubicado en calle Cantera con intersección en calle Aviador Aracena en la comuna de Huasco. El establecimiento se encuentra cerrado, dando cuenta que la unidad fiscalizable “Night Club Divas” no presenta actividad de ningún tipo. Siendo las 00:30 hrs del día 06 de abril de 2024 se dio por terminada la actividad de fiscalización”*. En adición a lo anterior, se ha podido corroborar la inactividad del establecimiento a través de una extensa revisión en redes sociales e internet.

14° De esta forma, en el Memorandum D.S.C. N° 206/2024 se señala que el cierre del establecimiento, complementado con la implementación de la única medida de mitigación aprobada en el PdC, garantiza el retorno al cumplimiento de la normativa con posterioridad a la ejecución de dicha medida en el año 2020, al no ser posibles nuevos incumplimientos por el titular en el mismo establecimiento.

III. CONCLUSIÓN SOBRE LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

15° En razón de lo expuesto, esta Superintendencia considera que se ha acreditado por parte de la titular el cumplimiento de las metas comprometidas en el PDC.

16° En esta línea, el artículo 2 letra c) del D.S. N° 30/2012 MMA, define “ejecución satisfactoria”, como el *“cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia”*.

¹ Página 2 del IFA.



Por su parte, el artículo 12 de dicho decreto dispone que “*cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido*”. Lo anterior guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del artículo 42 de la LOSMA, en cuanto “*cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido*”.

17° Finalmente, de la revisión del expediente del procedimiento sancionatorio², en especial de la Resolución Exenta N° 4 / Rol D-101-2020, que aprobó el PdC; del IFA DFZ-2021-2985-III-PC; del acta de inspección de 6 de abril de 2024 y del Memorándum D.S.C. N° 206/2024, para esta Superintendente es dable concluir que en este caso **se ha dado cumplimiento a las metas comprometidas en el PdC**, de conformidad a lo indicado en el artículo 2, literal c) del D.S. N° 30/2012 MMA, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: TENER POR EJECUTADO SATISFACTORIAMENTE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONER TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL D-101-2020, seguido en contra de Darly Magaly Orobio García, Rol Único Tributario N° 22.203.964-9, en su calidad de titular de la unidad fiscalizable “Night Club Divas”, ubicado en Cantera N° 439, comuna de Huasco, Región Atacama.

SEGUNDO: RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día, de conformidad a la normativa vigente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE



BRS/RCF/EVS

Notificación por correo electrónico:

- Darly Magaly Orobio García.

Notificación por carta certificada:

- Wilfredo Antonio Campos Maldonado.

² Aquellos antecedentes del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-101-2020 que no se encuentren singularizados en el presente acto, pueden ser consultados en la plataforma digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2277>.



C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.

Expediente Rol D-101-2020

Expediente Ceropapel N° 11405/2024.

